



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-53/2023

ACTOR: RUPERTO MARTÍNEZ
ALBINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MARTÍN VIVEROS SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Ruperto Martínez Albino**, ciudadano indígena y candidato de la planilla verde a la presidencia municipal del ayuntamiento de **San Juan Cotzocón, Oaxaca**¹, en contra de la sentencia de veintisiete de enero del presente año, emitida por el

¹ En adelante, Ayuntamiento.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los medios de impugnación locales **JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023 ACUMULADOS.**

En la resolución impugnada se decidió revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-386/2022** de veintisiete de diciembre del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, que calificó como jurídicamente no válida la elección para integrar las concejalías del ayuntamiento referido, regida mediante sistemas normativos internos, y en plenitud de jurisdicción, validó la elección en la que resultó electa la planilla vino para el periodo enero-diciembre 2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Reparabilidad.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
I. Materia de la controversia.....	12
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión.....	61
RESUELVE.....	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

³ En adelante, IEEPCO o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción en desapego a la directriz de juzgar con perspectiva intercultural.

Lo anterior, al utilizar un estándar probatorio rígido a partir del cual no tuvo por acreditado el hecho extraordinario que propició que cuatro comunidades no pudieran entregar las actas de asamblea electivas ante el Consejo Municipal Electoral por el bloqueo del camino a cargo de personas armadas.

Para esta Sala Regional existen indicios suficientes para acreditar el hecho extraordinario, sin que haya medios de prueba que acrediten que esa circunstancia afectó la certeza de los resultados contenidos en las actas de esas comunidades, aunado a que las inconsistencias detectadas por el Tribunal responsable son insuficientes para desestimarlos.

Por tanto, al incluir los resultados al cómputo final y una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte un cambio de ganador, por lo que se **ordena** al Instituto Electoral local expedir las constancias de validez y mayoría correspondientes, a la planilla verde ganadora de la elección, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Identificación del método de elección.** El veinticinco de marzo

SX-JDC-53/2023

de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento⁴.

2. Convocatoria. El veintinueve de octubre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, mediante la instalación de veinticinco asambleas generales comunitarias, conforme al método de elección de cada comunidad, a celebrarse el trece de noviembre de dos mil veintidós.

3. En la convocatoria se precisó el registro de la planilla color vino, encabezada por el ciudadano Martín Viveros Sánchez; y la planilla color verde, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino.

4. Asimismo, que las autoridades de cada comunidad o el órgano que haya conducido la asamblea serían los encargados de trasladar las actas de asamblea a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral quien sería el encargado de realizar el cómputo final.

5. Elección. El trece de noviembre siguiente, se celebraron las asambleas generales electivas de manera simultánea en las veinticinco comunidades que conforman el municipio.

6. Remisión de la documentación electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades comunitarias de la cabecera municipal y de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otzolotepec, presentaron ante el IEEPCO sus actas de asamblea electivas ante la imposibilidad de

⁴ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

entregarlas ante el Consejo Municipal Electoral, pues el camino se encontraba bloqueado.

7. El veintidós de noviembre inmediato, el Consejo Municipal Electoral remitió al IEEPCO el expediente electoral correspondiente al proceso electivo para su calificación.

8. **Calificación de la elección.** El veintisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO⁵, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento, al considerar que no se genera certeza jurídica en los resultados de la elección, al existir irregularidades en cada una de las documentales remitidas.

9. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con la determinación anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés⁶, Martín Viveros Sánchez, integrante de la planilla vino, y Ruperto Martínez Albino, integrante de la planilla verde, promovieron sendos medios de impugnación locales⁷.

10. **Resolución impugnada.** El veintisiete de enero, el TEEO revocó el acuerdo del Instituto Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección donde resultó ganadora la planilla vino, por lo que ordenó expedir las constancias de mayoría y validez respectivas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁸

⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022.

⁶ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con la clave de expedientes JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras

SX-JDC-53/2023

11. Presentación. El tres de febrero, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio.

12. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-53/2023**, turnarlo a la ponencia a su cargo, así como requerir el trámite de ley.

13. Trámite. El trece de febrero, mediante correo electrónico, el TEEO remitió el informe circunstanciado, el escrito del compareciente como tercero interesado y demás constancias de trámite. El quince de febrero se recibió la documentación original, así como las constancias de origen.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, reservó proveer lo correspondiente respecto al compareciente; admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la validez de la elección celebrada mediante sistemas normativos indígenas, para integrar un ayuntamiento en

cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

Oaxaca, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. Se reconoce la referida calidad a Martín Viveros Sánchez, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

18. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión del actor.

19. Oportunidad. La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecinueve horas con seis minutos del ocho de febrero a la misma hora del día trece de febrero, sin tomar en cuenta los días once y doce de

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.

febrero al ser sábado y domingo¹²; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas del último día del plazo.

20. Legitimación. El compareciente cuenta con legitimación al acudir por su propio derecho, y cuenta con un derecho incompatible con el del actor, ya que la pretensión de este último es revocar la determinación que declaró ganadora a la planilla encabezada por el compareciente, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta de enero¹³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al tres de febrero, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

24. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadano, y cuenta con

¹² En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 362 y 363 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera, vulnera su esfera jurídica de derechos.

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Reparabilidad

26. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

27. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”¹⁴, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto

¹⁴ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

29. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

30. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la resolución impugnada en esta instancia se dictó el veintisiete de enero, el presente juicio se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional el tres de febrero y las constancias de trámite y demás documentación que formaron parte de los expedientes de origen se recibieron en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el quince de febrero.

31. Como se ve, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁵

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

32. San Juan Cotzocón es un municipio que se integra por veinticinco comunidades y elige cada año a los integrantes de su ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas.

33. El procedimiento de elección es a través de veinticinco asambleas generales comunitarias celebradas de manera simultánea, en las que cada comunidad emplea su propio método de elección tradicional.

34. Una vez concluida la elección en cada comunidad, se deben trasladar las actas de asamblea a la sede del Consejo Municipal Electoral para que este lleve a cabo el cómputo final de la elección y se determine quién es el ganador de la elección. El IEEPCO es quien califica la validez de la elección.

35. En el presente asunto, la controversia se originó en la etapa posterior a la celebración de la elección, pues cuatro comunidades se vieron imposibilitadas para trasladar sus actas de asamblea y entregarlas al consejo para su cómputo final, ante el bloqueo del camino por parte de un grupo de personas armadas.

36. Debido a esa circunstancia, las cuatro comunidades decidieron remitir las actas de asamblea al Instituto Electoral local.

¹⁵ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

SX-JDC-53/2023

37. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral decidió realizar el cómputo final de la elección sin tomar en cuenta los resultados de las cuatro comunidades que no entregaron sus actas y resultó electa la planilla color vino. La documentación electoral fue remitida al IEEPCO para su validez.

38. El Consejo General del IEEPCO determinó calificar la elección como jurídicamente no válida, al considerar que no existió certeza jurídica en los resultados ante la existencia de diversas irregularidades en la documentación electoral remitida.

39. La determinación anterior fue impugnada ante el TEEO por las personas que encabezaron las planillas color verde y vino.

40. La pretensión de la planilla color vino consistió en validar la elección sin contabilizar las actas de las cuatro comunidades que no entregaron sus actas. Por otra parte, la pretensión de la planilla color verde se sustentó, esencialmente, en incluir al cómputo final los resultados obtenidos de cada una de las asambleas celebradas en las cuatro comunidades que no pudieron llegar al Consejo Municipal Electoral, derivado del bloqueo del camino a cargo de personas armadas.

41. El TEEO decidió revocar el acuerdo del Instituto Electoral local al estar fundado y motivado de manera indebida y, en plenitud de jurisdicción, validar la elección sin contabilizar los resultados de las cuatro comunidades que no entregaron las actas de asamblea ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que declaró ganadora a la planilla color vino.

42. Lo anterior, al considerar que se vulneró el sistema normativo interno al no entregar las actas ante el Consejo Municipal Electoral; no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

tuvo por acreditada la existencia del bloqueo del camino que impidió a las cuatro comunidades entregar la documentación electoral y por la existencia de incremento en la votación de las cuatro comunidades en relación con la última elección.

43. Ante esta Sala Regional acude quien encabezó la planilla color verde, con la pretensión de revocar la resolución emitida por el TEEO y se incluya al cómputo final de la elección los resultados de las cuatro comunidades que no pudieron trasladarse al Consejo Municipal y por la inelegibilidad del ciudadano que encabezó la planilla color vino.

44. Su causa de pedir consiste en: **a)** la indebida valoración de pruebas ante la omisión de aplicar un estándar de valoración flexible, respecto al hecho que imposibilitó la entrega de las actas ante el Consejo Municipal Electoral; **b)** la aplicación indebida del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al excluir la votación de un sector importante de la población del municipio, y **c)** la inelegibilidad del ciudadano que encabezó la planilla vino, derivado de una indebida valoración de probatoria.

45. Como se ve, se encuentra fuera de controversia las consideraciones expuestas por el TEEO a partir de las cuales revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO, por lo que será objeto de análisis, únicamente, los razonamientos expuestos por el Tribunal local en plenitud de jurisdicción.

46. Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si, ante la existencia de una circunstancia extraordinaria, es válido excluir la votación emitida en cuatro comunidades pese a que representan un alto porcentaje de votación en el municipio.

47. Por cuestión de método, los planteamientos vinculados con la aplicación de un estándar probatorio flexible se analizarán de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados con los hechos acontecidos. Mientras que el planteamiento relativo a la inelegibilidad se analizará por separado.

48. Es importante precisar que, ha sido criterio de este TEPJF la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad¹⁶.

49. Sin embargo, en el presente caso, el desarrollo del contexto social del municipio de San Juan Cotzocón fue definido en la resolución impugnada.

50. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la reiteración de consideraciones, el referido contexto se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de aplicar un estándar probatorio flexible con perspectiva intercultural

a. Planteamiento

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

51. El TEEO aplicó un estándar probatorio sin perspectiva intercultural, al tener por no acreditado el hecho fortuito consistente en el bloqueo de caminos y actos de violencia que impidieron la entrega de las actas de asamblea de las comunidades de la cabecera municipal, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec, ante el Consejo Municipal Electoral.

52. En concepto del actor, los hechos se acreditaron con actas de fe de hechos de las autoridades auxiliares y comunitarias, así como con la solicitud dirigida al encargado de la comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones en María Lombardo.

53. Sostiene que el Tribunal responsable aplicó un estándar probatorio rígido al sustentar su decisión en que las actas de fe de hechos no fueron emitidas por una autoridad municipal (sin precisar cuál era la autoridad competente para tal efecto) y que estas se allegaron al expediente electoral quince días después de la elección, sin tomar en cuenta el contexto geográfico de las comunidades y lo asentado en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en la que se solicitó que los esperaran para la entrega.

54. Así, el actor considera que obran en autos indicios suficientes para acreditar la existencia de un caso fortuito que justificaba la entrega extemporánea de las cuatro actas de asamblea, sin que exista medio de prueba alguno a partir del cual se acredite la alteración o manipulación de la documentación electoral.

55. Argumenta que al desestimar las actas de fe de hechos conllevaría a afirmar que era indispensable presentar cuatro instrumentos notariales, lo cual sería una exigencia desproporcionada y ajena a su realidad.

SX-JDC-53/2023

56. Por otra parte, el actor sostiene que la entrega de las cuatro actas de asamblea ante el IEEPCO no constituye una irregularidad, pues se hizo ante el órgano electoral facultado para calificar la elección.

57. El actor expone que lo mismo ocurre de manera análoga en las elecciones de partidos políticos, en los casos en los que los paquetes electorales no son entregados en los puntos de recolección, pero sí ante los consejos encargados de calificar una elección.

58. Respecto a la validez del contenido de las actas de asamblea, el actor sostiene que el Tribunal responsable las desestimó sin contar con una base objetiva y de manera oficiosa.

59. Lo anterior, pues sólo en las cuatro asambleas en las que existió imposibilidad de entregar la documentación electoral tomó en cuenta un incremento en la votación respecto a las elecciones anteriores y no en el resto de las veintiún asambleas.

60. Tal es el caso de la comunidad de María Lombardo, en donde el candidato de la planilla vino tuvo un número desproporcional de votos y en la que no se analizó bajo el mismo parámetro, lo que evidencia un análisis diferenciado.

61. Para el actor resulta inválido el argumento expuesto por el Tribunal responsable en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral autorizó de manera previa el número de folios o papeletas que debían imprimirse para cada comunidad atendiendo a un criterio poblacional.

62. Porque ello implicaría limitar el derecho de votar a toda la población de cada comunidad, en caso de que existan más personas que las previstas en las papeletas o listados diseñados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

63. Sostiene que se pretendió aplicar un argumento que sólo es aplicable en el sistema de partidos políticos, en los que existe un listado nominal por cada sección electoral con 750 electores, y en las que se entregan boletas electorales de acuerdo con las listas nominales.

64. Además, señala que el Tribunal responsable pretendió establecer una regla de afectación de cadena de custodia al sostener que no se puede tener certeza de los resultados contenidos en las cuatro actas de asamblea; sin embargo, dicho parámetro no puede ser aplicable al presente caso.

65. Lo anterior, porque ello implicaría que las autoridades encargadas del traslado de paquetes levanten actas circunstanciadas y llevar un registro de todo lo acontecido, lo cual no puede exigirse en las elecciones de usos y costumbres.

66. Finalmente, argumenta que tampoco es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en la forma en que lo hizo el Tribunal responsable, pues dicho principio debe aplicarse de manera modulada o flexible, a diferencia de las elecciones celebradas por el sistema de partidos políticos.

67. Ello, derivado de la decisión de excluir la votación de las cuatro comunidades en cuestión, como si no hubiese existido votación alguna y a partir de un argumento de mayoría al considerar que debe prevalecer la votación de veintiún comunidades respecto de las cuatro en cuestión.

68. Sin embargo, pasa por alto que en la cabecera municipal se concentra el mayor número de población y que en las cuatro comunidades existió un total de 5,911 votos, por lo que esa votación que

no se consideró en el cómputo final es determinante para el resultado de la elección.

69. Así, de excluir la votación de las cuatro comunidades se estaría vulnerando el principio de universalidad del sufragio.

70. A partir de los argumentos anteriores, se advierte que el actor pretende demostrar lo siguiente:

- La existencia de una circunstancia extraordinaria que imposibilitó la entrega de las actas de asamblea electivas ante el Consejo Municipal Electoral.
- La existencia de certeza en los resultados de las asambleas electivas en cuestión, al no existir elementos objetivos que los desvirtúen.
- La aplicación indebida del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues la votación excluida resulta determinante para el resultado de la elección.

71. Lo anterior, a partir de la aplicación de un estándar probatorio rígido ajeno a la perspectiva intercultural a partir de la cual se deben analizar en las elecciones celebradas mediante sistemas normativos indígenas.

b. Decisión

72. El planteamiento del actor es **fundado** y suficiente para **modificar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable, al realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, omitió juzgar con perspectiva intercultural al dejar de aplicar un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

73. La decisión anterior se sustenta en las premisas siguientes:
- a. Existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una circunstancia extraordinaria que impidió la entrega de las actas ante el Consejo Municipal Electoral.
 - b. No existen elementos de prueba suficientes para afirmar que los resultados de las cuatro actas de asamblea carecen de certeza jurídica.
 - c. Excluir la votación de las cuatro comunidades se traduce en la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, además de que representa un alto porcentaje de votación.

c. Justificación

c.1. Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

74. La Constitución Federal¹⁷ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

75. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

76. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo

¹⁷ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

siguiente¹⁸: **a)** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado**; **c)** la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, **d)** la ejecución de la sentencia judicial.

77. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

78. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

79. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

80. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²⁰.

81. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

82. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos²¹:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

2014, páginas 14 y 15.

²⁰ Véase el SUP-REC-1438/2017.

²¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²²;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

83. Asimismo, se ha establecido²³ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

84. Lo anterior, **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural**, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

85. Otra forma para garantizar el derecho de acceso a la justicia es la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba.

²² Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

86. La Sala Superior ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, **no se encuentre al alcance del oferente**.

87. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba²⁴.

c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

88. Ante la instancia local acudieron tanto los de la planilla vino como los de la planilla verde, quienes plantearon distintas pretensiones. Los de la planilla vino con la pretensión final de revocar el acuerdo del IEEPCO y validar el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral, mediante el cual obtuvieron el triunfo.

89. Mientras que la pretensión de la planilla verde consistió en contabilizar las cuatro actas de asamblea que no pudieron ser entregadas

²⁴ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#27/2016>

al Consejo Municipal y sumarlas al cómputo final, pues con esos resultados obtienen el triunfo.

90. El Tribunal responsable decidió **revocar** el acuerdo impugnado, al considerar que el Instituto Electoral local fundó y motivó de manera indebida su decisión al considerar que existía un conflicto intracomunitario, por lo que pretendió dar solución a la controversia invocando un principio que no era aplicable, pues la controversia se originó por la remisión de la documentación de una misma elección que fue entregada en dos momentos diferentes por dos autoridades distintas, y no por alguna restricción interna entre los propios miembros de la comunidad, característica de los conflictos intracomunitarios.

91. Asimismo, consideró que el Instituto Electoral local incurrió en una indebida motivación, pues en el acta de sesión permanente quedó asentada la ausencia de los representantes de cuatro comunidades y los representantes de la planilla verde.

92. Por otra parte, el Tribunal responsable determinó la constitucionalidad de la norma que prevé la facultad del Consejo General del IEEPCO para calificar la validez de las elecciones que se rigen mediante sistemas normativos indígenas, pues es una facultad que emana de la propia Constitución.

93. En cuanto a **la validez de la elección**, el TEEO concluyó que la documentación presentada por las autoridades de cuatro comunidades directamente ante el Instituto local carece de certeza para tenerlas como válidas derivado de la existencia de diversas irregularidades, a partir de las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

94. Se vulneró el sistema normativo interno derivado de que cuatro comunidades no entregaron sus actas de asamblea comunitaria el mismo día de la elección ante el Consejo Municipal Electoral, como lo dicta la norma comunitaria, sino que ello ocurrió tres días después y ante el Instituto local, sin que se advierta dónde, cómo y con quién quedaron en resguardo esas documentales o las medidas de seguridad que se implementaron para su inviolabilidad.

95. No tuvo por acreditados los hechos que motivaron la imposibilidad de entregar la documentación electoral al Consejo Municipal, aducidos por las cuatro comunidades, consistentes en bloqueo y actos de violencia acontecidos en el traslado de la documentación, al no existir medio de prueba contundente que obre en autos.

96. Lo anterior, derivado de que no era posible otorgar valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas presentadas por los agentes municipales y sus secretarías, pues sólo tenían el carácter de autoridades auxiliares y no municipales, aunado a que las mismas se presentaron ante el IEEPCO quince días posteriores a la elección y doce días posteriores a la recepción de la documentación electoral, sin que esté justificada la demora.

97. Otra irregularidad que tomó en cuenta el TEEO consistió en el crecimiento en la votación en las cuatro comunidades en las que las actas se entregaron ante el Instituto local.

98. Lo anterior a partir de los resultados siguientes:

COMUNIDAD	ELECCIÓN 2022	DIFERENCIA DE VOTOS EN RELACIÓN AL AÑO 2021
-----------	---------------	---

SX-JDC-53/2023

COMUNIDAD	ELECCIÓN 2022	DIFERENCIA DE VOTOS EN RELACIÓN AL AÑO 2021
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	3,396 votos	1,197 votos
Santa María Matamoros	312 votos	167 votos
Santa María Puxmetacán	1336 votos	419 votos
San Juan Oztolotepec	867 votos	281 votos
Total, de votos de las cuatro comunidades	5911 votos	

99. A partir de lo anterior, concluyó que en la cabecera municipal existió un aumento de 1,197 votantes; en la comunidad de Santa María Matamoros aumentó en 167 votantes; en Santa María Puxmetacán 419, y en San Juan Oztolotepec aumentó en 218 votantes, todas en relación con la última elección, lo cual restaba veracidad y certeza en los resultados.

100. Además, los representantes de esas comunidades ante el Consejo Municipal tomaron en cuenta el crecimiento poblacional al aprobar el número de hojas o formatos de registro de electores, precisando que en cada hoja contaría con veinticinco espacios, por lo que el Tribunal responsable obtuvo una proyección de participación ciudadana en atención al número de hojas y folios de registro, de la siguiente forma:

Comunidad	Número de hojas de registro entregadas por el Consejo Municipal Electoral	Número de votos máximo, en el entendido que cada hoja de registro cuenta con 25 espacios
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	100 hojas de registro	2,500 votos
Santa María Matamoros	8 hojas de registro	200 votos
Santa María Puxmetacán	42 hojas de registro	1050 votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-53/2023

Comunidad	Número de hojas de registro entregadas por el Consejo Municipal Electoral	Número de votos máximo, en el entendido que cada hoja de registro cuenta con 25 espacios
San Juan Otzolotepec	32 hojas de registro	800 votos
Total, de votos máximo de las cuatro comunidades		4550 votos

101. Así, consideró que lo plasmado en el cuadro anterior es acorde al crecimiento de participación ciudadana que se podría observar en esas comunidades, aspecto que emanó de la decisión del Consejo Municipal en sesión de doce de noviembre de dos mil veintidós.

102. Además, consideró que en las cuatro actas de las comunidades en cuestión se presentó el caso de las “casillas zapato”, al advertirse que el 100% de la votación fue para la planilla verde, lo que genera incertidumbre, pues es inverosímil que un candidato logre convencer a la totalidad de los ciudadanos.

103. También razonó que la decisión de no incluir los resultados de las cuatro actas al cómputo final no se traduce en la violación al principio de universalidad del sufragio, pues no se puede soslayar la decisión de las veintiún comunidades que sí realizaron la elección conforme al procedimiento establecido en el sistema normativo interno.

104. A partir de los razonamientos anteriores, el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, analizó la validez de la elección y concluyó que se apegó al sistema normativo de la comunidad, al considerar que se cumplió con los parámetros consistentes en: la fecha de la elección; número de cargos a elegir; quién convoca; cargos electos; duración del cargo; órganos electorales comunitarios; comunidades que participan;

requisitos de validez que debe observar el Consejo Municipal y el número total de votantes de las últimas tres elecciones.

105. Finalmente, analizó el planteamiento de inelegibilidad de la persona que encabezó la planilla vino al no ser originaria del municipio pues nació en el Estado de Veracruz.

106. El Tribunal responsable consideró que el planteamiento era infundado, pues de acuerdo con el sistema normativo interno, se exige como requisito de elegibilidad ser originario o vecino del municipio, y en el caso está acreditado que Martín Viveros Sánchez es vecino del referido municipio.

107. Calidad que se tuvo por acreditada con la constancia de origen y vecindad expedida por el agente municipal de María Lombardo de Caso; aunado a que desde el veintinueve de octubre del año pasado se aprobó su registro, el cual obtuvo firmeza y presunción de validez.

108. Para concluir, el TEEO consideró que se cumplió con la regla de paridad porque fueron electas nuevamente ocho mujeres, al igual que en la elección pasada. Razonó que, si bien no hubo un avance, tampoco existió alguna regresión en la integración de las mujeres en el cabildo, aunado a que los cargos de la sindicatura y regiduría de hacienda, de mayor relevancia, fueron ocupados por mujeres.

109. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección en donde resultó electa la planilla vino y ordenó al Instituto Electoral local a realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

d. Valoración de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

110. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable resolvió en desapegó a una perspectiva intercultural, lo cual se reflejó en la aplicación de un estándar probatorio rígido.

111. Lo anterior, ya que utilizó razonamientos y exigencias probatorias similares a las elecciones de partidos políticos, sin tomar en cuenta que si bien existen principios que son aplicables a cualquier elección, estos deben modularse en las elecciones que se rigen mediante sistemas normativos indígenas.

112. En principio, respecto a la acreditación de la circunstancia extraordinaria consistente en el bloqueo de caminos por personas armadas, que derivó en la imposibilidad de entregar la documentación electoral ante el Consejo Municipal Electoral, se utilizó un estándar probatorio excesivo para las comunidades indígenas.

113. Ello, al desestimar de manera tajante las actas circunstanciadas que fueron emitidas por las máximas autoridades de cada una de las comunidades.

114. Al considerar que los resultados contenidos en las cuatro actas de asamblea carecen de certeza, el Tribunal responsable utiliza parámetros similares al sistema de partidos políticos, tales como la violación a la cadena de custodia.

115. Sin embargo, en el presente caso, el sistema normativo interno del municipio no cuenta con procedimientos que permitan establecer un blindaje electoral que pueda garantizar la plena certeza de cada fase desarrollada.

116. Por tanto, exigir elementos como la inmediatez, descripciones detalladas a través de actas circunstanciadas o testimonios a cargo de

personas que cuenten con fe pública, resultan elementos que devienen excesivos para las comunidades indígenas.

117. Otro elemento que no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable y que resultaba relevante para juzgar con perspectiva intercultural lo constituye el método de elección empleado por cada comunidad.

118. En las cuatro comunidades en las que no se pudo entregar la documentación electoral ante el Consejo Municipal Electoral, el método de elección fue el denominado a “mano alzada”.

119. Por tanto, la votación que fue asentada en cada una de las actas no es posible contrastarla con algún otro elemento objetivo, a fin de verificar si el resultado corresponde a la realidad.

120. Asimismo, pretender justificar el incremento de participación política a partir de la aprobación de los folios o formatos de lista, resulta un elemento que carece de objetividad para poder invalidar los resultados obtenidos en una asamblea general comunitaria.

121. Máxime si no se cuenta con un padrón ciudadano previamente establecido y verificado por cada una de las comunidades que integran el municipio.

122. De igual forma, no es posible afirmar que en el presente caso se presentan elementos de la denominada “casilla zapato”, pues implicaría transpolar elementos o características que en elecciones realizadas bajo el sistema de partidos políticos pueden ser evidentes, pero que en elecciones celebradas por usos y costumbres difícilmente pueden acreditarse plenamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

123. Esto en el entendido de que existen comunidades indígenas que tienen bien definido el sentido de la emisión de su voto, máxime si la planilla a la que van a elegir se encuentra integrada por personas que forman parte de su comunidad.

124. Todo este cúmulo de elementos y características que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable denotan el desapego de una perspectiva intercultural, por lo que, tal y como lo afirma el actor, se debió aplicar un estándar probatorio flexible, acorde con los parámetros objetivos de la comunidad de San Juan Cotzocón.

125. En ese sentido, a continuación, se exponen las consideraciones en las que se sustenta cada una de las premisas del presente fallo.

d.1. Existen indicios suficientes para acreditar el hecho extraordinario que derivó en la imposibilidad de entregar la documentación electoral

126. De conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Cotzocón, una vez celebradas las veinticinco asambleas generales comunitarias simultaneas, deben trasladarse los resultados contenidos en las actas ante el Consejo Municipal Electoral.

127. El referido órgano electoral comunitario será el encargado de realizar el cómputo final de la elección para conocer a la persona ganadora.

128. En el caso, es un hecho no controvertido que las comunidades correspondientes a San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Puxmetacán, San Juan Otolotepec y Santa María Matamoros, no trasladaron sus actas hasta la sede del Consejo Municipal Electoral.

129. También es un hecho no controvertido que tres días después de celebrada la elección las actas de asamblea electivas de esas comunidades fueron entregadas ante la autoridad facultada para la calificación de elección, esto es, ante el IEEPCO.

130. Sin embargo, esa circunstancia extraordinaria no puede ser considerada como una violación al sistema normativo interno de la comunidad.

131. Ello, porque no existe medio de prueba a partir del cual se pueda advertir que dicha circunstancia haya sido propiciada por las propias comunidades.

132. Por tanto, es evidente que una vez concluida la elección en esas comunidades aconteció un hecho o circunstancia extraordinaria, que derivó en la imposibilidad de dar cumplimiento con lo mandado en la convocatoria y el sistema normativo interno.

133. Ahora, obran en autos diversos indicios a partir de los cuales es posible tener por acreditado el hecho extraordinario, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable y por el tercero interesado.

134. En autos obra el **informe de trece de noviembre de dos mil veintidós**, a partir del cual el presidente comunitario de la cabecera municipal, así como los agentes municipales de las diferentes comunidades, en el que manifestaron lo siguiente:

“...en el trayecto rumbo a ese Consejo Municipal Electoral con sede en María Lombardo de manera sorpresiva fuimos interceptados en el camino y en diversos lugares por grupos de personas encapuchadas, fuertemente armadas, los cuales nos impidieron el paso, cerrándonos el camino con camionetas, piedras y palos, y nos amenazaron que si volvíamos a intentar pasar seríamos asesinados. Motivo por el cual decidimos regresarnos a nuestras respectivas comunidades, para no arriesgar nuestra integridad física y vida...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

135. El mencionado informe fue recibido ante el IEEPCO el dieciséis de noviembre del año pasado, es decir, tres días posteriores a la elección.

136. Asimismo, obra en autos el **oficio de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** y presentado ante la oficialía de partes del IEEPCO el **veintidós de noviembre siguiente**, signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual remitieron la documentación electoral que obraba en su poder²⁵.

137. En dicho oficio se dio cuenta de la existencia del hecho extraordinario al señalar que la autoridad municipal propició que se retrasara el traslado de la documentación que obraba en poder del Consejo Municipal Electoral, al señalar lo siguiente: *“pero transcurrieron los días y solo se nos daban excusas para que se nos trasladara de manera conjunta con el expediente; pues la autoridad municipal no nos brindó esas facilidades; bajo el argumento de que exponía los vehículos del ayuntamiento por los bloqueos carreteros que se realizaban en la zona”*.

138. De la anterior, es posible advertir que también los integrantes del consejo municipal se vieron imposibilitados para poder trasladarse de inmediato de la sede hacia el Instituto Electoral local, derivado de la existencia del bloqueo de caminos, lo cual fue constatado por la autoridad municipal.

139. Es decir, no sólo los integrantes de las cuatro comunidades dieron parte de la existencia del hecho extraordinario, sino que también quienes conformaron el Consejo Municipal Electoral dieron cuenta de esa circunstancia.

²⁵ Visible a fojas 369 a 373 del cuaderno accesorio 3.

140. Asimismo, en el **acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de trece de noviembre de dos mil veintidós**²⁶, se asentó la recepción de las actas de asamblea de cada una de las comunidades del municipio.

141. En el acta se asentó que, a las diecisiete horas con quince minutos, los consejeros representantes de las comunidades de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Ozolotepec, se trasladaron hacia ese consejo aproximadamente a las diecisiete horas y dado que es un trayecto de cuatro horas, solicitaron esperar hasta las veintitrés horas para la entrega de las actas.

142. Posteriormente en el acta se asentó la ausencia de los consejeros de las comunidades referidas y que se esperó hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, sin que fueran entregadas las actas de asamblea respectivas a las comunidades mencionadas.

143. De la referida acta es posible acreditar que los integrantes de las comunidades se trasladaron al referido Consejo Municipal Electoral, sin que estos llegaran, sin saber cuál era la causa, es decir, si se trataba de una cuestión atribuible a las autoridades de las cuatro comunidades o a algún hecho extraordinario.

144. También, obra en autos el oficio de veintiocho de noviembre, recibido en esa misma fecha ante el IEEPCO, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas de hechos levantadas con motivo de lo acontecido el día de la elección, durante el traslado de las actas de asamblea electivas.

²⁶ Visible a fojas 389 a 400 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

145. El contenido de las actas circunstanciadas es el siguiente:

Fecha y hora	Cargo de quien suscribe	Hechos descritos
13 de noviembre de 2022 21:16 hrs.	Agente municipal y Secretario municipal de Santa María Matamoros y dos testigos	“al dirigirnos a la agencia de Santa María Lombardo de Caso a entregar las actas que contiene (SIC) el resultado de la elección celebrada en esta fecha 13 de noviembre de 2022, hacemos constar que en el camino a dicha agencia en el paraje denominado “Y” se encuentra un bloqueo que impide el paso a María Lombardo, el paso se encuentra cerrado con troncos, piedras y camionetas, y aproximadamente 100 personas, muchos de ellos armados con armas largas y de alto poder, al querer dialogar con ellos para que nos cedieran el paso para poder llegar a entregar al consejo electoral municipal las actas con el resultado de la elección celebrada este día en nuestra agencia, nos amenazaron con dispararnos. Se hace constar que están presentes también de este lado sin poder pasar, la (Sic) autoridades de las agencia (Sic) de Santa María Puxmetacán y San Juan Oztolotepec, así como muchos vehículos de pobladores de las comunidades de la sierra, y por temor a ser lesionados o asesinados, no nos atrevemos a confrontarlos para pasar a entregar la documentación con los resultados de la elección, por lo que procedemos a regresar a nuestra comunidad; También llegaron a este lugar el Presidente Comunitario... (sigue atrás de la página)... de San Juan Cotzocón, aproximadamente a las 21:30 horas y tampoco los dejaron pasar.”
13 de noviembre de 2022 20:20 hrs.	Agente municipal y Secretario municipal de Santa María Puxmetacán y dos testigos	“Que hay un bloqueo con piedras, troncos y camionetas con más o menos de 100 personas, que no son de nuestra comunidad, muchos armados con armas largas, y nos impiden el paso a María Lombardo para entregar las actas que contienen el resultado de la elección celebrada en esta fecha 13 de Noviembre de 2022, en esta agencia municipal, personas que nos están amenazando que si intentamos pasar, nos van a disparar, lo que nos impide acudir a entregar a la autoridad municipal electoral las actas de los resultados de la elección celebrada en esta fecha en nuestra agencia, se hace constar que cuando llegamos al paraje ya se encontraba la autoridad de Oztolotepec, que posteriormente, como a las 21:10 y 21:30, llegaron a este paraje la autoridad de Santa María Matamoros y de la cabecera de Sn. Jn. Cotzocón, pero tampoco los dejaron pasar y no quisieron (continúa a la vuelta)... entrar en razón, por lo que

SX-JDC-53/2023

Fecha y hora	Cargo de quien suscribe	Hechos descritos
13 de noviembre de 2022 19:35 hrs.	Agente municipal y Secretario municipal de San Juan Oztolotepec y dos testigos	<p>procedemos a regresarnos a nuestra comunidad, ante la cerrazón de los que bloquearon el camino.”</p> <p>“que no nos hes (Sic) posible arribar a la agencia de María Lombardo, para entregar las actas que contienen el resultado de la elección celebrada en esta fecha 13 de Noviembre de 2022, en esta comunidad, porque el camino a este paraje se encuentra bloqueado por un grupo aproximado de 100 personas que no conocemos pero que se encuentran armados muchos de ellos con armas largas y de alto calibre, quienes nos estaban gritando y nos dicen que si intentamos pasar nos van a disparar, aun, cuando les explicamos que vamos a entregar al consejo electoral municipal las actas con el resultado dela (Sic) elección celebrada este día en nuestra agencia se hace constar que posteriormente como alas (Sic) 20:20 horas llego (Sic) a este lugar, la autoridad de Santa María... Puxmetacán; así también como a las 21:100 y 21:30 llegaron a este paraje la autoridad de Santa María Matamoros y de la Cabecera Municipal respectivamente, pero tampoco los dejaron pasar y no quisieron dialogar ni entrar en razón, por lo que procedemos a regresarnos a nuestra comunidad, ante la cerrazón de los que bloquearon el camino.”</p>
13 de noviembre de 2022 21:30 hrs.	Presidente y secretario comunitario de San Juan Cotzocón y dos testigos	<p>“que constituidos en el paraje denominado la Y de Jaltepec nos encontramos imposibilitados para poder pasar a la agencia de María lombardo de caso (Sic), a entregar las actas que contiene (Sic) el resultado de la eleccion (Sic) celebrada en esta fecha 13 de noviembre 2022, por que el paso se encuentra cerrado con troncos, piedras y camionetas, por un grupo de aproximadamente 100 gentes varias de ellas armadas con armas de alto calibre, que nos gritan a los que queremos pasar que no nos van a dejar pasar que si no obedecemos nos van a disparar, se hace constar que están presentes también de este lado sin poder pasar, las autoridades de la (Sic) agencias de Santa Maria (Sic) Matamoros, Santa Maria (Sic) Puxmetacán y San Juan Oztolotepec, así como muchos vehículos de pobladores de las comunidades de la sierra... que quieren bajar pero que por temor de ser lastimados o asesinados, no nos atrevemos a confrontarlos para pasar a entregar la documentación con los resultados de la elección de esta fecha, por lo que procedemos a regresarnos a nuestra comunidad.”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

146. De todos los medios de prueba descritos es posible advertir la existencia de indicios suficientes mismos que valorados de manera conjunta generan convicción plena de que existió un hecho extraordinario, consistente en el bloqueo del camino utilizado para trasladar las actas de asamblea electivas al Consejo Municipal Electoral.

147. Además, resulta relevante afirmar que ese hecho lo constataron ambas partes involucradas en la controversia, es decir, tanto los integrantes del Consejo Municipal Electoral, como los representantes de las cuatro comunidades.

148. Ahora, el Tribunal responsable desvirtuó las actas circunstanciadas porque fueron levantadas por autoridades auxiliares y no municipales, así como por la temporalidad en la que se presentaron.

149. El primer parámetro no puede ser causa suficiente para restar validez a las actas circunstanciadas, pues si bien los agentes municipales y de policía son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, son la máxima autoridad de cada una de las comunidades.

150. Es decir, el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta la investidura con la que cuenta los agentes municipales de cada comunidad, pues son los máximos representantes a nivel comunitario.

151. Incluso pueden llegar a contar con mayor representatividad que cualquier concejal del Ayuntamiento, por pertenencia con la que gozan los agentes municipales y de policía o representantes comunitarios.

152. Tan es así que los agentes son el vínculo de comunicación que tienen las comunidades con el ayuntamiento.

153. Por tanto, no es posible minimizar, como lo hace el Tribunal responsable, la labor de los agentes municipales en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos, pues representan la máxima autoridad a nivel comunitario.

154. Así, resultaría completamente irracional y desproporcional exigir que las actas circunstanciadas fueran levantadas por autoridades municipales, pues ello implicaría que sólo los integrantes del ayuntamiento pudieran levantar el acta de hechos y que tuvieran que estar presentes en comunidades a las que no pertenecen.

155. Aunado a que estarían levantando un acta de hechos que posiblemente no presenciaron, o bien tendría que darse como condición que además de ser originarios de cada comunidad sean concejales para poder reunir las características exigidas por el Tribunal responsable.

156. Ahora, el otro elemento utilizado por el TEEO para desvirtuar las actas circunstanciadas es la temporalidad con la que fueron presentadas ante el IEEPCO.

157. Si bien el principio de inmediatez resulta una característica que dota de certeza en la emisión de documentación electoral en la que se pretende hacer constar la existencia de incidencias, lo cierto es que ello aplica para el sistema de partidos políticos.

158. Lo anterior, porque, por ejemplo, en el caso de los funcionarios de casilla, estos cuentan con los elementos suficientes para asentar los hechos o inconsistencias ocurridas durante la jornada electoral a través de las hojas de incidentes.

159. Asimismo, los representantes de los partidos políticos pueden presentar escritos de inconformidad ante los funcionarios de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

160. Sin embargo, estos elementos no se encuentran previstos en el sistema normativo interno de San Juan Cotzocón, ni tampoco se previeron mecanismos de seguridad en el traslado de la documentación electoral al Consejo Municipal Electoral.

161. En ese sentido, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que tres días después de la elección, los agentes y el representante de la cabecera municipal rindieron un informe en el que manifestaron la existencia del bloqueo de caminos.

162. Así, la presentación de las actas circunstanciadas si bien ocurrió quince días posteriores a la elección, debió otorgarles cuando menos, valor indiciario, para posteriormente valorarlos de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios.

163. De modo que, la temporalidad con la que se presentaron si bien puede ser considerado como un elemento que reste certeza a la documentación presentada, en el presente caso no pueden demeritar su valor probatorio pues existen otros medios de prueba con los cuales se pueden administrar y con los que se genera convicción de que existió una circunstancia extraordinaria que derivó en la imposibilidad de que cuatro comunidades entregaran la documentación electoral ante el Consejo Municipal Electoral.

164. Incluso, aplicar el razonamiento utilizado por el TEEO implicaría privar de eficacia probatoria a las veintiún actas de asamblea remitidas por el Consejo Municipal Electoral, pues estas fueron remitidas al IEEPCO hasta el veintidós de noviembre del año pasado, esto es nueve días después de celebrada la elección.

165. Por tanto, la temporalidad de la remisión de la documentación respectiva, en el presente caso, no puede ser un elemento determinante para restar valor probatorio a la documentación electoral que fue allegada al expediente electoral del municipio.

166. Lo anterior, es acorde al parámetro de valoración flexible de las pruebas aportadas en controversias indígenas, al no exigir formalismos que no se tuvieron al alcance de los oferentes.

167. Al estar acreditado el hecho extraordinario, lo procedente es verificar si esta circunstancia vulneró la certeza de los resultados contenidos en las actas de asamblea electivas de las cuatro comunidades.

168. El tercero interesado sostiene en su escrito de comparecencia que los caminos que supuestamente fueron bloqueados no son exclusivos de una comunidad, sino que es por donde transitan las veinticinco comunidades.

169. Si bien a partir de lo manifestado puede inferirse que el resto de las comunidades entregaron sus actas por lo que no existió el bloqueo aludido; sin embargo, también podría derivarse que existió la intención de impedir el acceso solo a las cuatro comunidades referidas.

170. Máxime que, como ya se explicó, existen diversos indicios que valorados en su conjunto permiten concluir que sí existió la circunstancia extraordinaria aludida.

d.2. No existen elementos de prueba suficientes para afirmar que los resultados de las cuatro actas de asamblea carecen de certeza jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

171. Para este órgano jurisdiccional la entrega de las cuatro actas de asamblea electivas ante el IEEPCO no representa una irregularidad que reste eficacia probatoria o certeza en los resultados consignados en ellas.

172. En primer lugar, se debe precisar que el sistema normativo interno del municipio no prevé ningún procedimiento de blindaje electoral en el traslado de la documentación electoral.

173. En efecto, el numeral 17 de la convocatoria de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, previó que las autoridades municipales de cada comunidad o en su caso el órgano que haya conducido la asamblea trasladará las actas electivas a las oficinas del Consejo Municipal Electoral, para llevar a cabo el cómputo final.

174. Por tanto, ante la presencia de una circunstancia extraordinaria, ajena a la voluntad de las cuatro comunidades, que impidió que estas se apegaran al procedimiento de entrega de las actas de asamblea, se advierte que estas optaron por presentarlas ante la autoridad facultada para calificar la validez de la elección, esto es ante el IEEPCO.

175. Ahora, de las documentales que obran en autos no existen medios de prueba que permitan advertir la existencia de manipulación, alteración o variación de los resultados consignados en las actas de asamblea electivas, antes y después del hecho extraordinario.

176. Por tanto, su presentación por sí misma ante el Instituto Electoral local no representa una inconsistencia que pueda restar valor o eficacia a la documentación electoral.

177. Ahora bien, el Tribunal responsable tuvo en cuenta el incremento de la participación ciudadana en comparación con la elección anterior, como un elemento que le resta certeza a las actas de asamblea electivas.

178. La premisa en la cual sustentó su decisión consiste en que el propio Consejo Municipal Electoral ya había aprobado un número determinado de hojas, folios o formatos de registro de los electores de cada comunidad.

179. Por tanto, desde la perspectiva del TEEO no resulta válido que exista una votación mayor al número de hojas autorizadas por el consejo, pues este actuó de acuerdo al crecimiento poblacional.

180. Esta Sala Regional considera que lo razonado en la resolución impugnada es contrario a Derecho, pues se tratan de argumentos que se alejan de una perspectiva intercultural y que dan mayor prevalencia a un aspecto formal sobre el derecho de votar de la ciudadanía que integra las cuatro comunidades, tal y como se razona a continuación.

181. En la base IV de la convocatoria, denominada de los electores, se precisó que para el caso de las localidades que aprueben el procedimiento a mano alzada, podrán votar hombres y mujeres de dieciocho años en adelante que cuenten con credencial de elector con domicilio en la comunidad respectiva dentro del municipio, para lo cual utilizarán una lista de asistencia como tradicionalmente lo han realizado.

182. En el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de veintinueve de octubre de dos mil veintidós²⁷, se advierte que, en función del método de elección empleado en cada comunidad, se definirían el número de boletas a emplearse.

²⁷ Visible a fojas 1016 a 1033 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

183. Así, para todas las comunidades en las que el voto se ejercería por mano alzada se aprobó la impresión de un total de 412 hojas membretadas, las cuales serían distribuidas en cada comunidad.

184. De modo que a las cuatro comunidades en cuestión les correspondió el siguiente número de hojas membretadas:

Comunidad	Número de hojas membretadas
San Juan Cotzocón	100
Santa María Puxmetacán	42
San Juan Oztolotepec	32
Santa María Matamoros	8

185. Del contenido de la referida acta no se advierten los criterios o parámetros a partir de los cuales se definió el número de hojas membretadas.

186. Ahora, en el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de doce de noviembre del año pasado²⁸, se advierte que se realizó la distribución de hojas o formatos de registro de electores para las comunidades que tienen como método de elección mano alzada y pizarrón, y se precisó que cada hoja contaba con 25 espacios para el registro de igual número de electores.

187. De la referida acta de sesión, tampoco se advierte cuál fue el criterio a partir del cual se definió el número de hojas de registro que se entregarían en cada comunidad.

188. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no puede restarle certeza a los resultados contenidos en las actas de asamblea de las cuatro comunidades en las que el voto fue a mano alzada, por el solo hecho de que existió un incremento de participación política.

²⁸ Visible a fojas 1034 a 1046 del cuaderno accesorio 3.

189. En principio, el hecho de que el porcentaje de participación política haya incrementado es algo que puede explicarse a partir de la existencia del abstencionismo de la ciudadanía que votó en la última elección.

190. Sin que existan elementos de prueba a partir de los cuales se pueda encontrar una explicación al incremento de votación en relación con la última elección.

191. Por otra parte, no cuenta con sustento jurídico lo argumentado por el Tribunal responsable, al concluir que no podría haber más votos que los establecidos por el Consejo Municipal Electoral al aprobar el número de hojas de registro.

192. Ello, porque contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, **no se advierte que el consejo haya definido el número de hojas membretadas a partir de un estudio poblacional.**

193. Además, porque el hecho de que el consejo haya previsto un determinado número de hojas membretadas debe entenderse como un mínimo, pero no como un tope máximo.

194. Es decir, el número de hojas membretadas no puede interpretarse como un límite que impida a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, pues de lo contrario se estaría ante una restricción de este.

195. Es posible que el número de hojas se haya definido en atención al número de votación recibida en la elección anterior; sin embargo, ello no implica que en la actual no pueda recibirse un número mayor de votos.

196. Por ello, se considera que la razón expuesta por el Tribunal responsable para restar certeza a los resultados carece de sustento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

jurídico, al pretender limitar el derecho al voto de la ciudadanía de las comunidades de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Oztolotepec.

197. Máxime que del sistema normativo interno no es posible advertir que exista un mecanismo de conformación y depuración de algún padrón comunitario por cada comunidad.

198. Por lo que no sería posible atender a argumentos análogos al sistema de partidos políticos, en los que existe una lista nominal y en la que no puede haber un número de votantes mayor al que ahí está definido.

199. No obstante, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós ante el IEEPCO²⁹, los representantes y autoridades de las cuatro comunidades remitieron diversas asambleas generales comunitarias en las que se aprobó el padrón comunitario de cada comunidad, de las cuales se aprecian los siguientes datos:

Comunidad	Fecha de asamblea	Número de personas empadronadas
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	20 de febrero de 2022	3,407
Santa María Puxmetacán	22 de enero de 2022	1,340
San Juan Oztolotepec	7 de febrero de 2022	867
Santa María Matamoros	16 de marzo de 2022	318

²⁹ Visible a fojas 742 a 1031 del cuaderno accesorio 5.

200. Documentales que no fueron valoradas por el Tribunal responsable y que tampoco se advierte objeción alguna de las partes de la controversia respecto de su contenido.

201. Ahora, es importante precisar que, obra en autos cuatro escritos³⁰ a través de los cuales los integrantes de las cuatro comunidades se inconformaron ante el IEEPCO el nueve de diciembre del año pasado, respecto a las irregularidades acontecidas en la elección.

202. En esos escritos es posible constatar que acudieron por esa vía un número de personas similar a las que votaron el día de la elección, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Comunidad	Personas inconformes	Personas votantes
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	3,407	3,396
Santa María Puxmetacán	1,340	1,336
Santa María Matamoros	318	312
San Juan Otolotepec	867	867

203. Aspecto que el Tribunal responsable debió tomar en consideración, pues existe coherencia entre el número de personas que se inconformaron, con las que votaron; aunado a que también son coherentes con los padrones comunitarios remitidos por cada comunidad.

204. Por otra parte, el Tribunal local afirma que de los resultados electorales contenidos en las cuatro actas de asamblea electivas era posible advertir la irregularidad denominada “casilla zapato”, ya que toda la votación emitida fue a favor de la planilla verde.

³⁰ Visibles a fojas 1 a 129, del cuaderno accesorio 8; 1 a 60 del cuaderno accesorio 4; 491 a 510 del cuaderno accesorio 12 y 1 a 24 del cuaderno accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

205. Asimismo, el tercero interesado refiere que las cuatro actas cuentan con el mismo tipo de letra, aunado que todos los votos se consignaron en favor de la planilla verde.

206. En concepto de este órgano jurisdiccional dicho argumento denota el desapego a la directriz de juzgar bajo una perspectiva intercultural, pues en principio no estamos ante una votación que se haya llevado a cabo mediante casillas.

207. Por otra parte, debe considerarse que una explicación racional frente al hecho de que toda la ciudadanía votó en favor de la planilla verde consiste en que dicha planilla haya estado conformada por personas integrantes a cada una de las cuatro comunidades.

208. De este modo, resultaría ilógico exigir que en una comunidad se emita un número determinado de votos que favorezcan a personas que son ajenas a la comunidad o que pertenecen a la otra planilla.

209. Ahora, el hecho de que las actas cuenten con un mismo tipo de letra no puede representar una inconsistencia que atente contra la validez de la misma, pues resultaría excesivo exigir que cada persona asentara su nombre en cada lista; aunado a que no se advierte una regla en ese sentido en la convocatoria.

210. Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera que la certeza de los resultados contenidos en las cuatro actas de asamblea electivas, no se vio afectada por el hecho extraordinario acontecido, ni por las inconsistencias detectadas por el Tribunal responsable. De ahí que tampoco tenga razón el tercero interesado.

d.3. Excluir la votación de las cuatro comunidades se traduce en la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, además de que representa un alto porcentaje de votación

211. Finalmente, para esta Sala Regional la determinación de no incluir los resultados de las asambleas electivas correspondientes a las comunidades de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otzolotepec, en el cómputo final efectuado por el Consejo Municipal Electoral, constituye un acto de exclusión que iría en contra de los consensos alcanzados a partir de diversas controversias electorales.

212. Como se señaló en el diverso expediente SX-JDC-9/2016³¹, en el año dos mil diez se anuló la elección de concejalías al Ayuntamiento, al vulnerarse el principio de universalidad del sufragio.

213. Por tanto, se ordenó celebrar una elección en la que participen todos los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población.

214. No obstante, no se dieron las condiciones para celebrar la elección extraordinaria, por lo que se designó un Consejo Municipal para concluir el periodo dos mil once.

215. El nuevo proceso electoral de dos mil once también fue invalidado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

216. No fue posible celebrar una elección hasta el año dos mil trece, en la que se llevaron a cabo veinticuatro asambleas comunitarias. Elección

³¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

que fue validada por el Instituto Electoral local y por todas las instancias jurisdiccionales.

217. Como se puede ver, el municipio de San Juan Cotzocón ha pasado por largas cadenas impugnativas en las que se ha determinado que todas las comunidades deben participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

218. En ese sentido, en el presente asunto, no es posible desestimar la voluntad ciudadana expresada en cuatro asambleas electivas, pues ello implicaría hacer nugatorio el principio de universalidad del sufragio, aspecto que desde el año dos mil diez se ha venido garantizando.

219. Máxime que, como ya se explicó en apartados anteriores, los resultados no cuentan con ningún vicio de validez, ni se encuentra afectada la certeza de estos.

220. Así, resulta insuficiente lo alegado en la resolución impugnada respecto a que debe prevalecer la decisión emitida en veintiún comunidades frente a las cuatro que se vieron perjudicadas por el hecho extraordinario.

221. Pues ello implicaría utilizar un argumento de mayoría que invisibiliza y excluye, de forma radical, la voluntad expresada en las cuatro comunidades mencionadas.

222. En ese sentido, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados no debió aplicarse a partir de una visión mayoritaria, sino comunitaria, por lo que se debió incluir al cómputo final los resultados contenidos en las cuatro actas de asamblea electivas.

223. Máxime que dentro de las comunidades se encuentra la cabecera municipal, territorio que por su importancia cuenta con mayor afluencia de votantes.

224. Además, porque como lo refiere el actor, la votación que se recibió en esas cuatro comunidades atiende a un porcentaje importante de la votación.

225. En efecto, de la suma del total de votos obtenidos en las cuatro comunidades se advierte la cantidad total de 5,911; mientras que la cantidad total de votos del cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral es de 6,774.

226. Por tanto, al ser una importante cantidad de votos de tan solo cuatro frente a las veintiún comunidades restantes, resulta indispensable su inclusión en el cómputo final.

227. Por su parte, el tercero interesado pretende evidenciar que el actor reconoció la aplicabilidad del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; sin embargo, como ya se explicó, dicho principio no es ajeno a las elecciones de usos y costumbres, sino que su aplicación debe ser modulado a partir de una perspectiva intercultural, sin reducirlo a la simple prevalencia de las mayorías.

d.4. Inclusión de los resultados al cómputo final

228. Al resultar sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor, lo procedente es incluir al cómputo final los resultados de la votación de las actas de asamblea general comunitarias de las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otzolotepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

229. Si bien lo ordinario sería ordenar al IEEPCO a que realice la recomposición de los resultados, en aras de garantizar la solución pronta y expedita del presente asunto, este órgano jurisdiccional realizará la recomposición correspondiente, al contar con todos los elementos necesarios para ello.

230. En tales condiciones, a los resultados contenidos en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de trece de noviembre de dos mil veintidós³², les serán incluidos los resultados contenidos en las actas de asamblea electivas de la misma fecha celebradas en las comunidades mencionadas, quedando los resultados de la siguiente manera:

No.	Comunidad	Votación recibida			
		Planilla Verde	Planilla Vino	Votos nulos	Total de votos
1.	Consejo Municipal	10	17	0	27
2.	Eva Sámano de López Mateo	3	18	0	21
3.	Ejido Miguel Herrera Lara	7	32	0	39
4.	Ejido Max Agustín Correa	4	34	0	38
5.	Santa Rosa Cihualtepec	3	149	0	152
6.	Arroyo Encino	250	0	0	250
7.	Nuevo Cerro Mojarra	2	398	0	400
8.	La Nueva Raza	2	267	0	269
9.	Arroyo Carrizal	53	162	1	216
10.	Benito Juárez	15	114	2	131
11.	Jaltepec de Candayoc	13	192	0	205
12.	Arroyo Peña Amarilla	4	244	4	252
13.	El Tesoro	2	152	0	154
14.	Emiliano Zapata	16	375	9	400
15.	El Paraíso	27	265	3	295
16.	Emilio Ramírez Ortega	2	23	0	25
17.	El Porvenir	2	591	0	593
18.	La Libertad	2	229	0	231
19.	Profesor Julio de la Fuente	6	110	0	116
20.	San Felipe	84	410	8	502

³² Visible a fojas 389 a 400 del cuaderno accesorio 3.

No.	Comunidad	Votación recibida			
		Planilla Verde	Planilla Vino	Votos nulos	Total de votos
	Zihualtepec				
21.	Arroyo Venado	2	149	0	151
22.	María Lombardo de Caso	89	2,205	13	2307
Resultados incluidos por esta Sala Regional:					
23.	San Juan Cotzocón ³³	3,396	0	0	3,396
24.	Santa María Matamoros ³⁴	312	0	0	312
25.	Santa María Puxmetacán ³⁵	1,336	0	0	1,336
26.	San Juan Otzolotepec ³⁶	867	0	0	867
VOTACIÓN TOTAL		6,509	6,136	40	12,685

231. A partir de la recomposición anterior, es posible advertir que la **planilla verde**, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino, obtuvo la mayoría de los votos, por lo que existe cambio de ganador en la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

232. Al darse el cambio de ganador en la elección, con motivo de la inclusión de la votación que no había sido tomada en cuenta, resulta innecesario analizar el planteamiento de inelegibilidad formulado por el actor respecto al ciudadano que encabezó la planilla color vino.

III. Conclusión

233. Al resultar **fundados** los agravios del actor, los efectos de la presenten sentencia son los siguientes:

- I. Se **modifica** la resolución impugnada.
- II. Se **modifica** el cómputo final de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral el trece de noviembre del año

³³ Acta visible a foja 105 del cuaderno accesorio 3.

³⁴ Acta visible a foja 252 del cuaderno accesorio 3.

³⁵ Acta visible a foja 268 del cuaderno accesorio 3.

³⁶ Acta visible a foja 327 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

pasado.

- III. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón.
- IV. Se **declara** como ganadora a la **planilla verde**, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino.
- V. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla vino, encabezada por el ciudadano Martín Viveros Sánchez.
- VI. Se **ordena** al IEEPCO expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla verde electa, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Se **apercibe** al IEEPCO con la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medios, en caso de incumplir con lo ordenado.

El Instituto Electoral local **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

234. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

235. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado de conclusión del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y al tercero interesado, en la cuenta privada de correo electrónico señalada en sus escritos respectivos; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO y al IEEPCO, con copia certificada de la presente sentencia, así como al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

funciones de Magistrado y con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-53/2023, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con absoluto respeto y reconocimiento a mi compañera Magistrada y compañero Magistrado integrantes del Pleno, no comparto la decisión aprobada en este asunto, por las razones que expongo a continuación.

Mi disenso respecto al presente asunto aprobado por la mayoría radica en dos aspectos fundamentales, a saber:

- a) Desde mi punto de vista, no existen elementos suficientes para tener por acreditados los presuntos hechos extraordinarios que, a decir de las autoridades comunitarias de San Juan Cotzocón (cabecera), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec, les impidieron presentar las actas de sus asambleas electivas el día de la jornada electoral y, por ende, ser incluidas en el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral.
- b) Por otro lado, estimo que el Consejo Municipal Electoral –órgano conformado con representantes de las distintas comunidades que integran el municipio– debió pronunciarse, antes que cualquier otra autoridad electoral, respecto a los mencionados hechos

extraordinarios y, en su caso, valorar las inconsistencias de las actas de las citadas comunidades.

Sin embargo, a dicha autoridad municipal electoral indígena nunca fue informada de tales acontecimientos y tampoco se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de dichas actas, a pesar de que, según el sistema normativo interno, le correspondía resolver cualquier circunstancia no prevista en la convocatoria, como es la que aquí se examina.

En mi concepto, de la revisión del expediente, no existen indicios suficientes para tener por acreditada la existencia de una circunstancia extraordinaria que imposibilitó la entrega de las actas de asamblea electivas de esas cuatro comunidades ante el Consejo Municipal Electoral (San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Ozolotepec), para lo cual se toma en consideración lo siguiente:

i. El informe de trece de noviembre de dos mil veintidós, a partir del cual el presidente comunitario de la cabecera municipal, así como los agentes municipales de las diferentes comunidades, manifestaron lo siguiente:

“...en el trayecto rumbo a ese Consejo Municipal Electoral con sede en María Lombardo de manera sorpresiva fuimos interceptados en el camino y en diversos lugares por grupos de personas encapuchadas, fuertemente armadas, los cuales nos impidieron el paso, cerrándonos el camino con camionetas, piedras y palos, y nos amenazaron que si volvíamos a intentar pasar seríamos asesinados. Motivo por el cual decidimos regresarnos a nuestras respectivas comunidades, para no arriesgar nuestra integridad física y vida...”

ii. Oficio de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y presentado ante el IEEPCO el veintidós de noviembre siguiente, signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

remitieron al IEEPCO la documentación de la elección que obraba en su poder.

En dicho oficio se refiere que la autoridad municipal propició que se retrasara el traslado de la documentación que obraba en poder del Consejo Municipal Electoral, bajo el argumento de que se *“exponía los vehículos del ayuntamiento por los bloqueos carreteros que se realizaban en la zona”*.

iii. Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de trece de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se asentó la recepción de las actas de asamblea de cada una de las comunidades del municipio.

En el acta se asentó que, a las diecisiete horas con quince minutos, los consejeros representantes de las comunidades de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Ozolotepec, se trasladaron hacia ese consejo aproximadamente a las diecisiete horas y dado que desde la comunidad más alejada es un trayecto de cuatro horas, solicitaron que los esperaran hasta las veintitrés horas para la entrega de las actas.

iv. Actas circunstanciadas de hechos levantadas con motivo de lo acontecido el día de la elección, durante el traslado de las actas de asamblea electivas. Dichas actas contienen un texto similar, fueron elaboradas a mano y presuntamente fueron levantadas en el lugar de los hechos. Las actas contienen un texto muy similar. Una de aquellas contiene el texto siguiente:

“Que hay un bloqueo con piedras, troncos y camionetas con más o menos de 100 personas, que no son de nuestra comunidad, muchos armados con armas largas, y nos impiden el paso a María Lombardo para entregar las actas que contienen el resultado de la elección celebrada en

esta fecha 13 de Noviembre de 2022, en esta agencia municipal, personas que nos están amenazando que si intentamos pasar, nos van a disparar, lo que nos impide acudir a entregar a la autoridad municipal electoral las actas de los resultados de la elección celebrada en esta fecha en nuestra agencia, se hace constar que cuando llegamos al paraje ya se encontraba la autoridad de Otzolotepec, que posteriormente, como a las 21:10 y 21:30, llegaron a este paraje la autoridad de Santa María Matamoros y de la cabecera de Sn. Jn. Cotzocón, pero tampoco los dejaron pasar y no quisieron entrar en razón, por lo que procedemos a regresarnos a nuestra comunidad, ante la cerrazón de los que bloquearon el camino.”

Ahora bien, desde mi punto de vista, los documentos en cuestión contienen diversas inconsistencias entre sí, que impiden adminicularlas para tener por acreditados los supuestos bloqueos que impidieron a las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec entregar las actas de sus asambleas electivas.

Del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral se desprende que en esta sesión estuvieron presentes los representantes de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec, pero después de haberseles concedido un plazo para la entrega de las actas de sus elecciones, dada la supuesta lejanía de las comunidades, **se retiraron y ya no informaron de algún contratiempo pues ya no contestaron mensajes ni llamadas.** En esta acta se hace constar lo siguiente:

Acto seguido el consejero presidente, siendo las 22:20 (...) a esta hora ya se encuentran los representantes propietarios y suplentes de cada comunidad que ha entregado su acta de asamblea y una vez concluido el pase de lista **no se encuentran presentes los consejeros de las comunidades de San Juan Cotzocon, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec y los representantes de la planilla verde.**

Acto seguido el consejero presidente manifiesta que siendo las 23:00 horas horario en el que se acordó esperar a que fueran entregadas las actas de las comunidades de San Juan Cotzocon, Santa María



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec y que a esta hora no han sido entregadas, y se les han hecho múltiples llamadas telefónicas a las autoridades de las comunidades antes señaladas sin que les sean contestadas, asimismo se les han mandado mensajes vía WhatsApp, con la finalidad de tener conocimiento sobre la entrega de sus actas por lo que el consejero presidente somete a consideración que se espere hasta las 23:59 horas, como tiempo máximo para la entrega de sus actas, y en caso de no ser entregadas continuar con la realización del cómputo final con las actas que hayan sido entregadas a este consejo, esta propuesta la realiza atendiendo a lo dispuesto en la convocatoria del 29 de Octubre del 2022 emitida por este consejo que en su transitorio dice que lo no previsto en la convocatoria será resuelto y acordado por el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Cotzocon, mixe, Oaxaca.

En la propia acta se hace constar la presencia de funcionarios estatales y personal del IEEPCO; además las menciones antes reproducidas no son refutadas por el actor del presente juicio federal.

En el oficio de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, signado por el presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, ciertamente, se señala que el presidente municipal no quería colaborar para el traslado de la documentación electoral porque se *“exponía los vehículos del ayuntamiento por los bloqueos carreteros que se realizaban en la zona”*; sin embargo, eso se asentó para hacer referencia a una razón de dudosa veracidad esbozada para no prestarle vehículos al Consejo Municipal, y en dicho documento no se advierte que los integrantes del Consejo hubieren tenido por cierta tal circunstancia; por el contrario, se señala que los integrantes del Consejo trasladaron las constancias de la elección por sus medios sin que se haga alusión a algún contratiempo; además, el bloqueo de caminos se menciona hacia la ciudad de Oaxaca y no a la sede del Consejo Municipal. Por tanto, este documento no puede tenerse como un indicio para acreditar los bloqueos que supuestamente impidieron entregar las actas de las cuatro comunidades referidas.

Finalmente, las actas de hechos levantadas por las autoridades

comunitarias en el lugar del bloqueo si bien son muy coincidentes entre ellas, lo cierto es que sí tienen inconsistencias, en relación con la demás documentación. Son escritos hechos a mano el mismo día y en el lugar de los hechos, por lo que no se observa impedimento alguno para que fueran exhibidas el dieciséis de noviembre (cuando se exhibió el diverso informe de las autoridades comunitarias) y no hasta el veintiocho de noviembre, por lo que carecen de la inmediatez que las respalde.

Además, esas actas de hechos son incongruentes con el informe de las autoridades comunitarias presentado ante el IEEPCO el dieciséis de noviembre, pues se asienta que este informe se realizó el mismo día que las otras actas hechas a mano, lo cual no es posible pues éstas se elaboraron en el lugar del bloqueo, desde las 19:35 y hasta las 23:58 y 23:59, con lo cual no era posible materialmente que los agentes municipales se hubieran reunido el mismo día trece de noviembre, es decir, al mismo tiempo en otro lugar para elaborar en computadora el primero de los documentos.

Adicionalmente, el informe fue presentado doce días antes que las actas de hechos y no especifica el lugar en donde supuestamente sucedió el bloqueo que se menciona en las actas de hechos (paraje denominado “y”).

Así, en el informe presentado ante el IEEPCO el dieciséis de noviembre pasado, se indica que el bloqueo sucedió “*en el camino y en diversos lugares*”; en tanto que en las actas se señala que sucedió en el paraje denominado “y”. Entre ambos documentos no hay congruencia.

Adicionalmente, en el informe se indica textualmente que se les bloqueó el paso a las comunidades “*en donde tenemos los votos suficientes para ganar la elección*”, lo cual era cierto, pero no podría saberse, a menos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-53/2023

que esa acta se hubiera elaborado con posterioridad a que supieran los resultados del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Finalmente, no hay algún documento del que se desprenda que esos supuestos bloqueos fueron reportados a alguna autoridad de seguridad pública o ministerial y si bien reiteradamente se ha exhibido una copia de una solicitud dirigida a la comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre algún reporte de tales hechos, lo cierto es que en este oficio no se aprecia que dicha solicitud, efectivamente, se hubiera presentado, pues no obra sello o firma de recibido y tampoco se hace referencia a datos específicos de algún reporte. Menos aún se ha exhibido la respuesta a tal solicitud.

Tampoco existe alguna fotografía, video o memoria gráfica de lo sucedido.

A partir de lo anterior, en mi concepto, en el expediente no se tiene por demostrada alguna justificación para que se omitiera entregar las actas de las asambleas de San Juan Cotzocón (cabecera), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec para ser incluidas en el cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Bajo estas circunstancias, estimo que era indispensable que las actas de elección de las citadas comunidades (San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Oztolotepec) fueran presentadas al citado Consejo Municipal ya que esta autoridad comunitaria se integró con los representantes de todas las comunidades del municipio en uso de su derecho de autodeterminación y, en atención a ese derecho así como a la convocatoria correspondiente, era el único facultado para resolver cualquier situación extraordinaria.

Además, considero que cualquier autoridad ajena al Consejo Municipal Electoral carecería de elementos para pronunciarse al respecto, pues no se tiene evidencia de cuáles fueron los motivos o criterios con los que se determinó el número de formatos para cada comunidad; cuáles fueron las causas por las que no estuvieron representantes de la planilla vino en las asambleas de las cuatro comunidades (San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Ozolotepec); por qué resultaría válido o no el uso de boletas adicionales a las establecidas por el consejo municipal electoral; si se puede tener por justificado el aumento atípico en la proporción de votantes, y la verosimilitud o validez de los resultados de las cuatro comunidades en las que la planilla vino obtuvo cero votos y todos fueron a favor de la otra planilla.

En mi concepto, el Consejo Municipal Electoral debió en su caso tener como autoridad organizadora de la elección, los elementos para resolver sobre tales circunstancias; por ende, estimo que le asiste razón al tercero interesado en su planteamiento de que el citado Consejo Municipal era el único facultado para pronunciarse sobre la problemática, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de autodeterminación.

En consecuencia y con absoluto respeto a la decisión de la mayoría, estimo que no le asiste la razón al ahora inconforme.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.